



07 JUN 2018

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 07 de junio de 2018.

Expediente: CNHJ-GRO-362/18

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve el escrito de impugnación presentado por el **C. ARTURO MAYO MARÍN** de fecha 9 de abril de 2018, recibido vía correo electrónico, por presuntas irregularidades en el registro realizado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por parte de la autoridad señalada como responsable, de la C. **MARISOL RENDON GALVEZ**, como candidata a diputada por el distrito electoral 15 con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero., para el proceso Electoral de 2017-2018.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovida por el **C. ARTURO MAYO MARÍN**, en fecha 9 de abril de 2018, señalando como hechos de agravio los siguientes:

“H E C H O S

1. El 19 de noviembre de 2017, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó en su portal de internet la Convocatoria para el proceso de selección interna de 28 candidatos/as para integrar el congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y hasta 18 candidaturas por el principio de representación proporcional, así como a Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as de los 81 Ayuntamientos y a Gobernador/a para el proceso electoral 2015 en el Estado de Guerrero; con motivo de los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018.

2. El 26 de diciembre de 2017 se publicaron las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas antes mencionadas.

3. El 30 de enero de 2018, se llevó a cabo el registro de aspirantes a las candidaturas a diputados locales del Estado de Guerrero, momento en el cual, el suscrito comparecí a registrarme, habiendo cumplido con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad correspondientes para obtener la precandidatura a diputado local por el distrito electoral 15 con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero.

4. En sesión permanente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, llevó a cabo la revisión, verificación y cumplimiento de los requisitos de las solicitudes de registro de aspirantes a candidatos, habiendo aprobado las candidaturas que consideró procedentes mediante Dictamen de fecha 3 de abril de 2018, designando como candidata a diputada local por el distrito electoral 15, a la C. YULMA HUERTA JUÁREZ.

5. Sin embargo, con fecha 5 de abril de 2018, la autoridad responsable aprobó la designación de MARISOL RENDON GALVEZ, sin señalar los motivos o circunstancias que tomo en cuenta para proceder en los términos que lo hizo, habiendo solicitado dicho registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como fue publicado en el Periódico de circulación estatal denominado "EL SUR", pagina 4, de fecha 5 de abril de 2018.

6. Cabe señalar que a partir del mes de septiembre de 2017, el suscrito fue considerado como aspirante a la precandidatura de diputado local por el distrito electoral 15, por contar con la simpatía de la ciudadanía, por lo que al refrendar mi aspiración en el proceso interno llevado a cabo por MORENA, el órgano electoral responsable debió realizar los trabajos que le brindaran mayores elementos para tomar su decisión con mayor objetividad y certeza a que estaba obligada observar, en consecuencia, al haber omitido allegarse de los elementos necesarios, efectuó la designación de la citada candidatura sobre una persona que no estaba de acuerdo en aceptar dicha designación, como se corrobora con la sustitución de la candidata que fue designada de manera primigenia (YULMA HUERTA JUÁREZ), por lo que posteriormente fue sustituida por MARISOL RENDON GALVEZ; circunstancia que corrobora la falta de motivos y fundamentos suficientes en que se basó la responsable para emitir su determinación consistente en la designación de la candidatura que por esta vía se impugna.

7. Por último, es menester hacer mención que de manera extraoficial tuve conocimiento que la C. MARISOL RENDON GÁLVEZ, fue sustituida de la candidatura en cuestión, por haber sido designada como candidata a presidenta municipal de San Luis Acatlán, Guerrero; circunstancia que genera mayor abundamiento a la falta de certeza y legalidad con que debió conducirse la responsable en la designación de dicha candidatura.

En virtud de probar sus dichos, el promovente ofrece como medios de prueba:

- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia de mi credencial de elector que me acredita que soy ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales, registrado en el proceso interno de selección de candidatos al cargo de diputado por el distrito electoral 15 con cabecera en San Luis Acatlán, Guerrero. (ANEXO UNO).
- LA DOCUMENTAL, consistente en la copia del periódico EL SUR, página 4, de fecha 5 de abril de 2018, en el cual se publicó la sustitución de YULMA HUERTA JUAREZ y el registro de MARSOL RENDÓN GÁLVEZ, fecha en la cual tuve conocimiento del acto que por esta vía se impugna (ANEXO DOS).
- EL INFORME, Consistente en el requerimiento que este órgano intrapartidario tenga a bien solicitar al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a efecto de que proporcione el nombre de quien se encuentra registrado como candidato de MORENA a diputado local por el distrito 15, así como el señalamiento de la candidatura que ostenta la C. MARISOL RENDON GALVEZ
- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistente en todas y cada una de los documentos que la responsable remita en favor del promovente y que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente inconformidad.
- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que a mi derecho beneficie. Del caudal probatoria previamente descrito se desahogan aquellas consistentes en las documentales públicas por su propia naturaleza; mientras que documentales privadas serán valoradas conforme a los criterios de la sana crítica y la máxima de la experiencia.

SEGUNDO.- Que en fecha 11 de abril de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prevención bajo el número de expediente CNHJ-GRO-362/18.

TERCERO.- Que en fecha 19 de abril de la presente anualidad, en virtud de la ausencia de respuesta a la prevención por parte del **C. ARTURO MAYO MARÍN**, se dictó acuerdo de desechamiento.

CUARTO.- Que el pasado 24 de abril el **C. ARTURO MAYO MARÍN**, presentó Juicio Electoral Ciudadano frente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,

mismo que se registró bajo el número de expediente **TEE/JEC/039/2018**, el cual fue resultado mediante sentencia de fecha 14 de mayo, en la que resuelven:

“PRIMERO. Es fundado el juicio electoral ciudadano interpuesto por el ciudadano Arturo Mayo Marín

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada.

TERCERO. se ordena a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que inmediatamente después de recibir la notificación legal de la presente sentencia, remita el escrito de queja a la Comisión Nacional de Elecciones para que se avoque a dar trámite correspondiente, y en el momento procesal oportuno resuelva conforme a derecho.”

QUINTO.- Acuerdo de cumplimiento. Que en fecha diecisiete de mayo del año en curso, mediante Acuerdo de cumplimiento CNHJ-GRO-362/18, se remitió a la Comisión Nacional de Elección el recurso de queja presentado por el **C. Arturo Mayo Marín**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

SEXTO.- Del cumplimiento de la autoridad responsable. Que mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el requerimiento realizado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del Juicio Electoral TEE/JEC/039/2018.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El artículo 55 del Estatuto de MORENA establece que para las cuestiones no previstas en el mencionado ordenamiento se deberá de aplicar de manera supletoria las leyes electorales federal, se cita:

*“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Lo puesto en negrita es de esta CNHJ*

Es así que previo al estudio del fondo, debe verificarse si los recursos de queja cumplen con los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso interno, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en la normativa interna, o bien. en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54 y 55 del Estatuto de MORENA, así como los diversos 1, 19, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria.

Ahora bien, en concatenación con lo anterior, el acto de autoridad que se impugna, al ser este el *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as a diputados locales por el principio de mayoría*

*relativa del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2017-2018*², mismo que fue publicado el día 2 de abril de 2018, por lo que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja en contra del mismo, transcurrió del 3 al 6 de abril de la presente anualidad, lo anterior, en el entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el 9 de abril es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causa de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria que a la letra establece lo siguiente:

*“Artículo 10 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...) b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;***

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

Lo anterior considerando que el Estatuto de MORENA dispone los medios en los que se harán pública la emisión de convocatorias a los procesos de selección interna de dirigencia y por analogía, de candidatos, pues el artículo 41 Bis incisos b y c del citado ordenamiento partidista dispone:

² **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe **leer** detenida y **cuidadosamente** el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

“Artículo 41° Bis Todos los órganos de dirección y ejecución señalados en el Artículo 14° del presente Estatuto, se regularán bajo las siguientes reglas, salvo las particulares que rigen el funcionamiento de cada órgano:

- a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto. b.*
- b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:*
 - 1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;*
 - 2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;*
 - 3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;*
 - 4. Orden del día; y*
 - 5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.*
- c. **La publicación de las convocatorias se podrá hacer en la página electrónica de MORENA, los estrados del órgano convocante, los estrados de los comités ejecutivos de MORENA, en nuestro órgano de difusión impreso Regeneración y/o redes sociales.***

Es así que la publicación del *Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2017-2018, realizada por la pagina de morena.si el pasado 2 de abril*, surte sus efectos por haberse realizado en concordancia a lo estipulado en el precepto normativo citado.

De igual manera sirve de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012

LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA.

Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional

del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.

La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular. **Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvirtió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia**, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Lo puesto en negrita es de esta CNHJ*

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. La improcedencia del recurso de queja promovido por el **C. ARTURO MAYO MARÍN**.

SEGUNDO. Se confirma el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de Candidatos/as a diputados locales por el principio de mayoría relativa del Estado de Guerrero para el Proceso Electoral 2017-2018.

TERCERO. Notifíquese al **C. ARTURO MAYO MARÍN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

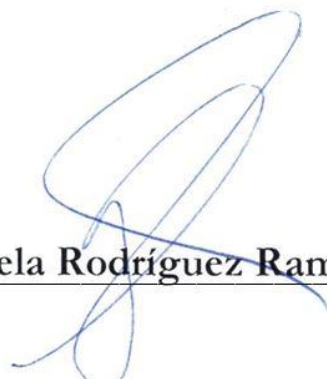
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera